

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Rebondo, calle de La Platería, 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Elmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital solicitando se declare si a los préstamos de 75 pesetas en adelante ha de fijarse, además del sello de 5 céntimos de peseta del impuesto de ventas, el de 10 céntimos del impuesto de guerra.

En su vista; y Resultando que por decreto fecha 2 de Octubre de 1873 se creó el mencionado impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamo por valor de 75 pesetas en adelante, consistente en un sello de 10 céntimos por cada una de dichas operaciones:

Resultando que en la instrucción de 22 de Noviembre de 1873 para facilitar la ejecución de dicho decreto se declaró de una manera terminante que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de los sellos citados, cuyas disposiciones no han sido reformadas:

Resultando asimismo que por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último se creó también otro impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposición de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo u objeto que se dedique a operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo u otra

cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin mas excepción que los artículos de comer, beber y arder:

Resultando que en el art. 9.º de la instrucción de 1.º de Julio siguiente, dictada para la administración de este nuevo impuesto, se establece que los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole a presencia del dueño de la cosa empeñada; y que si los mismos efectos fuesen vendidos después a fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta:

Considerando, en cuanto al primero de dichos sellos, que estando mandado en una forma que no deja lugar a dudas que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se sometan en sus operaciones al pago del impuesto creado por decreto de 2 de Octubre del 73, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporación está obligada a su cumplimiento como hasta aquí:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de índole análoga a los de caridad, no pueden calificarse de comerciales, pues sus operaciones no llevan por norte la idea del lucro, que es lo que constituye el acto comercial, y por tanto las ventas, empeños y préstamos que verifican no se pueden reputar operaciones comerciales, que son las operaciones sobre que el decreto de 26 de Junio creó el impuesto de ventas;

Y considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado artículo 9.º de la instrucción, porque mientras aquellos facilitan por un reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la escasez de recurso de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los prestamistas explotan

el préstamo como un ramo de comercio lucrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la de impuestos indirectos é Intervención general, conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital deben seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada operación de empeño ó préstamo que llegare ó exceda de 75 pesetas, y declarar que no pueden considerarse operaciones comerciales los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros u otros establecimientos esencialmente benéficos, y que por lo tanto no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas establecido por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Elmo. Sr.: La situación anormal en que con motivo de la guerra se encuentran algunas provincias del Reino, y las dificultades que origina en los medios de comunicación, han sido un obstáculo para que la Real orden fecha 26 de Marzo último llegue en tiempo oportuno a conocimiento de los comerciantes, industriales y fabricantes a quienes por la disposición 4.ª de la misma se obligó en un plazo fijo a presentar su libro Diario en la Administración para ser requisitado; incurriendo en penalidad, unos por ausencia y otros por

falta de conocimiento de dicho precepto.

En su vista, y no considerando justo exigirles la responsabilidad que en el mismo se establece, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder la prórroga de un mes á las clases interesadas para legalizar su libro Diario en los términos prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

#### CONTINUA LA INSTRUCCION

para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

#### CAPITULO IV.

##### De las investigaciones.

Art. 69. La aprobación de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde a la Dirección general.

Art. 70. Son objeto de investigación:

- 1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que tengan derecho legítimo a los mismos.
- 2.º Los poseídos como propios por las personas a quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.
- 3.º Los poseídos por sus legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplidas las cargas de una fundación cuando existan recursos que se levanten en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en otra parte menor de la que aquejan los representantes. La investigación, en tal caso, se referirá a la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que pertenecen de los representantes legítimos de las fundaciones, cuando se han enajenado, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 71. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administración pública ó en

Beneficencia particular la detención que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del 2.º, y la falta de aplicación del 3.º y 4.º

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigación los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la acción popular que reconoce para este servicio.

Art. 73. Tienen obligación de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer o auxiliar la acción del Protectorado.

2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea con veniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en la Sección de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por Delegados constarán de tres partes:

- 1.º Autorización para hacer la investigación.
- 2.º Prueba de esta.
- 3.º Basulación.

Art. 76. Para que se otorgue la autorización, es preciso que se promueva la investigación por exposición elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias:

- 1.º El nombre y domicilio del que promueva la investigación, ó de su apoderado si compareciese por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.
- 2.º La fundación a que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.
- 3.º Las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen o debían tener la representación legal de la fundación.
- 4.º Los cargos benéficos de la misma.
- 5.º Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.
- 6.º El tiempo que se considere necesario para terminar la investigación.
- 7.º Los motivos que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó Delegado que promueva la investigación, será anadido en el acto, en el Registro especial que lleve el Negociado de investigaciones, con la expresión siguiente:

- 1.º Nombre y domicilio del que promueva la investigación, y de su apoderado, si compareciese por este.
- 2.º Fundación a que se refiere.
- 3.º Bienes que comprende la investigación.
- Y 4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia a dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Sección, los correspondientes certificados que piden los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el artículo 70, será desestimada.

Art. 79. La denuncia que reuna dichos requisitos, y venga por objeto otros valores de los comprendidos en el citado art. 70, será decretada conociendo la autorización para proseguirla y fijando el tiempo en que deba termi-

nar la investigación, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarse, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciado todos los gastos que ocasionase hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 80. Si se hubiese pedido a la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una misma investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 77, reservando al segundo en orden y a los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y sus demás respetivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de su investigación.

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieran algo de común en su objeto, se concederá al que hubiere la preferencia, autorización para la parte común y para la especial propia, y a los demás denunciadores la acción subsidiaria que establezca el artículo anterior respecto a lo común, y formando expediente separado por cada parte en que existieren discordancias de denuncias.

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gastado pendiente por parte de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado a que se refiere el párrafo primero del art. 73, se denegará la autorización solicitada, interina se halla pendiente aquella, con reserva particular de la acción subsidiaria que expresa los artículos 80 y 81.

Art. 83. La autorización a los particulares y a los delegados, les revisará de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motiva la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba, se hará por los que obtuvieron la autorización, las justificaciones que estime pertinentes para acreditarlo, y necesariamente se presentarán los títulos de fundación y propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigación en alguno de los casos del art. 70.

Art. 85. El denunciador y el Delegado están obligados a dar cuenta del estado de sus gestiones al Director general, cuando este lo considera conveniente.

Art. 86. Los Delegados y particulares autorizados para la investigación, deberán tener concluida la prueba en el término que se fija al autorizarlos para seguirla, y sino lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les aprobó.

Art. 87. La declarada de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Transcurrido el término de prueba, y verificada esta se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 días, a los Patronos ó legítimos representantes de la fundación, requiriéndoles directamente si fueren conocidos,

y en otro caso por la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que expongan, durante dicho plazo, lo que a su derecho con venga, sobre la solicitud de investigación.

Art. 89. Evacuada esta audiencia, y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá a la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiere, se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar a la investigación, y supuesto que proceda:

- 1.º Qué bienes y valores comprende.
  - 2.º Premio devengado.
  - 3.º Personas que tiene derecho a él.
  - Y 4.º Forma de pagarlo.
- Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio, fuere preciso hacer alguna operación de contabilidad, se verá para este efecto al pagado respectivo.
- Art. 92. La investigación producirá los premios siguientes:
- El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al núm. 1.º del artículo 70.
  - El 15 por 100 de los comarcanos en el núm. 2.º del mismo art. 70.
  - El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º
  - El 5 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º
- El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones annas, será una tercera parte del señalado a la investigación de los bienes que los producen.

Art. 93. Los premios de investigación se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

- 1.º Cuando lo investigado sea numérico, se hará el abono al ingresar éste en Depositaria, y en la misma especie.
- 2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar aquellos en depositaria; y si al efecto fuere indispensable alguna contratación, la realizará el Depositario con intervención del agente autorizado.
- 3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudiría a la oficina de que éstos procedían, para que practique las operaciones de reducción y conversión necesarias a obtener valores al portador con que hacer el pago.
- 4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos a desamortización, se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalentes, no se dé el carácter de intransferible a la cantidad correspondiente al premio.
- Y 5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos a desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

- 1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes a la misma fundación, si los hubiere.
- 2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.
- 3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.
- Y 4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados, el más oneroso en cada caso particular, oyendo a la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará a la terminación de este, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigación promovidos por las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado, no están sujetos a las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promovían, pero respetarán la prescripción del registro de la primera gestión, al efecto de reso ver los datos de prelación a que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la Audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes a que se refiere la investigación, y la de la Junta provincial.

### CAPITULO V. De la contabilidad.

#### Sección primera.

##### DE LA CONTABILIDAD DE LAS FUNDACIONES.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por las respectivas estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por las que a su propuesta apruebe la Dirección general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados a satisfacer necesidades permanentes, remitirán, antes de terminar el mes de Abril de cada año, a la Junta provincial, el presupuesto de ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo número 1.º

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan, y la renta que producen, conforme al modelo número 2.º

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y cebarán a la Dirección general, dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 100. Por el Negociado de contabilidad de la correspondiente Sección del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobación y reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos, se oirá a los que los autorizan.

Art. 102. Aprobados con reformas ó sin ellas, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para el guardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de beneficencia, remitirán a la Junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administra-

tras del año terminado, y ajustada al modelo núm 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal, con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundación.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán los órdenes de pago de las Juntas y Burelos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y sus autorizaciones competentes para los gastos que accedieren en este sitio pávno.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplo, idóticamente, registrarán y elevarán a la Dirección general, dichas cuentas, antes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 106. Por el negociado de contabilidad de la Sección del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos, y que se recame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 días.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado a los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se les dará conocimiento de aquellos para que opongan lo que juzguen mas acertado.

Art. 110. Las Juntas de patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos periodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, a la Dirección general, donde serán censuradas por la Sección del ramo.

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará a las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta instrucción, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

**Sección segunda.**

**DE LA CONTABILIDAD PROVINCIAL.**

Art. 113. Las Juntas provinciales formularán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se les destinan, según se previene en el núm 13 del art. 16 de esta instrucción, con arreglo a los modelos núms. 4.º y 5.º

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos

como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Dirección general, si acreditasen:

1.º Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.

Y 2.º Las existencias en Caja.

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Dirección general, y otro se devolverá a la Junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales rendirán a la Dirección general, estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustados a los modelos números 6.º, 7.º y 8.º

**Sección tercera.**

**DE LA CONTABILIDAD GENERAL.**

Art. 118. La Contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se aprueben, con esta fecha, en la Instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—Romero y Robledo

(Se continuará con los modelos.)

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**MINAS.**

**D. FRANCISCO DE ECHANOVE,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Matias Bustamante, vecino de Orzounga, residente en el mismo, de edad de 44 años, profesion minero, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia ocho del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *Portento*, sita en término común del pueblo de Orzounga, Ayuntamiento de Mata Llana, parage llamado Las Laviadas, y linda N. las salgueras, P. pico del Miron, M. Hano del monte y tierras particulares y S. arroyo de Mechanas; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor antigua cegada que está en el sitio de las Laviadas; desde cuyo punto se medirán al N. 70 metros, M. 30, P. 1.000, y E. 200, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este

edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Mayo de 1875.—Francisco de Echanove.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. Valentin Silvestre Pom buena, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cruz, núm. 57, de edad de 44 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 10 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias de la mina de plomo y otros metales llamada *Carmenita*, sita en término realengo del pueblo de Sto. Tomás, Ayuntamiento de Ponzarrada, parage llamado San Foucudo, y linda á todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 25 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata antigua que hay á la margen del rio Sil y se medirán 500 metros de cada lado, formando paralelas hasta cerrar el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Mayo de 1875.—Francisco de Echanove.

Hago saber: Que por D. Eustasio Fernandez Ulloa, vecino de Zamora, residencia en la misma, calle de Santiago, núm. 8, de edad de 30 años, profesion empujando, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 12 del mes de la fecha, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de galena (alcohol) llamada *La Zamorana*, sita en término del pueblo de Noceda, Ayuntamiento de Castrillo de Cabrera, parage llamado las Llamas, y linda N. con tierras de particulares y pico de la Sierra, S. con regato de Carbajal, E. con monte bajo, y O. con regato de Tancano; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata hecha

en tierra de Santa Dominguez, vecino de Noceda y distante unos 500 metros medidos desde la calicata hasta tocar con el pueblo respectivo de Noceda en direccion 50; desde él se medirán en direccion O. 200 metros fijandose la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. 150 metros fijandose la 2.ª; desde esta en direccion E. 500 metros fijandose la 3.ª; desde esta en direccion S. 300 metros; fijandose la 4.ª; desde esta en direccion O. 800 metros fijandose la 5.ª; y desde esta en direccion N. 150 metros hasta tocar con la 1.ª estaca, quedando cerrado el rectángulo de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Mayo de 1875.—Francisco de Echanove.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

**Comision permanente.**

**CIRCULAR.—QUITAS.**

Al comunicar en 8 de Abril último á los Ayuntamientos las instrucciones necesarias para llevar á cumplido efecto lo que la Real orden de 29 de Marzo presentaba respecto á la responsabilidad de los mozos de las reservas de 25 de Abril y 7 de Enero de 1874 y 3 de Junio del 73, llamados á cubrir el déficit del reclutamiento de 70.000 hombres, se previno á dichas Corporaciones auxiliares del alistamiento á los que en 14 de Marzo pasado estuviesen ligados en vinculo matrimonial canónico ó civil, siempre que la partida del número se hubiese transcrito al Registro.

Este modo de pensar de la Comisión provincial, se apoyaba en que habiéndose modificado esencialmente la ley de reemplazos de 1856, por las de 29 de Marzo del 70 y 17 de Febrero del 73, y no existiendo en ellas precepto alguno legal que obligase á los exceptuados del servicio militar á responder del déficit de los reemplazos posteriores, parecia lógico y consiguiente que al restablecerse la primaza de las leyes citadas, no se habia de dar fuerza retroactiva al art. 14 de la misma, sujetando al servicio de las armas á los que habiendo obtenido una ejecutoria de

exención, no tuvieron inconveniente en figurar su destino á otra persona, ó en optar á las órdenes mayores.

La Real orden de 28 de Mayo ha dispuesto lo contrario, y en acatamiento y obediencia á sus disposiciones, solo resta á la Comisión provincial encargar á los Municipios que figuran en las relaciones publicadas en los Boletines de 9 y 30 de Abril último, procedan á la inclusión en sorteo suplementario de todos los mozos de las reservas del 73 y Enero y Abril del 74 que se hubiesen casado canónica ó civilmente.

A esta objeto el Domingo 13 del corriente, previa citación en forma, se practicó dicho acto, observando las prescripciones de los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la ley de 30 de Enero de 1856, y continuando en los días siguientes la declaración de soldados, si bien las excepciones han de referirse al 14 de Marzo, no pudiendo entender los Ayuntamientos ó las sobrevenidas con posterioridad al día citado, por haberse dejado sin efecto, por Real orden de 26 de Abril último, el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril y el 15 del de 21 de Mayo de 1870.

A las Corporaciones populares que antes de ahora verificaron la inclusión de los mozos de que se deja hecho mérito, solo les resta citarlos en forma para el juicio de exenciones, remitiendo estos lo mismo que los anteriores, certificación de los acreeros que adopten para unir al testimonio respectivo.

Los Alcaldes de los distritos municipales donde sea preciso acudir á la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres para cubrir el déficit del presente llamamiento, observarán las instrucciones que sobre el particular les fueron comunicadas en 1.º del corriente.

Leon 3 de Junio de 1875.—El Vicepresidente A. Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de la O. P.—El Secretario, Domingo Diaz Ganeja.

CANTANIA GENERAL  
DE CASTILLA LA VIEJA.  
E. M.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta por el Director general de Administración militar y ampliando lo dispuesto en el párrafo 1.º de la orden de 18 de Diciembre del año último, el Rey (y D.º) ha tenido á bien acordar que la facultad de conceder pasaje por ferrocarril de cuenta del Estado en los casos previstos por la citada disposición queda solamente en los Generales en Jefe, Comandantes generales de los Distritos, y Comandante general de Ceuta, habiéndose extendido temporalmente á los Comandantes generales de Vizcaya y Guipúzcoa interin subsistia las actuales circunstancias.

De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.—Javelier.

La Real orden de V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchas años. Valladolid 26 de Mayo de 1875.—De O. de S. R. El Coronel Jefe de E. M. Felix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Derechos Reales.

Circular.

Por Real orden de 3 de Mayo de este año, se ha dispuesto, que en la aplicación de las disposiciones legales que rigen para la exacción del impuesto por herencias y legados, con relación á los hijos naturales, se tengan presente las reglas siguientes:

1.º En el concepto de hijos naturales declarados legalmente están comprendidos todos los que tienen su filiación paterna legítimamente establecida por el reconocimiento del padre, según lo prevenido por Real orden de 15 de Enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.º El concepto de hijos naturales no declarados legalmente, corresponde, con relación solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, á que no pudo reconocerse con arreglo á las leyes, y á quienes estos atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legítima respecto á la misma madre.

Y 3.º Los hijos legítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores se considerarán estráneos al causante de la herencia para los efectos del impuesto.

Lo que se dispuso publicar en esta periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar, igualmente que para que las oficinas liquidadoras de esta provincia, se atengan á las preinsertas reglas en cuantos casos puedan ocurrir en la exacción del impuesto de herencias y legados con relación á hijos naturales.

Leon 31 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los licenciadados del Ejército, ó otras personas que deseen obtener una plaza de Escribiente de esta Administración económica, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas; presentarán solicitud en esta Administración económica, hasta el día 14 de este mes, que será provista en favor del que reúna mas servicios y mayor aptitud.

Leon 1.º de Junio de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

El servicio mas importante que los Sres. Alcaldes pueden y deben prestar al Estado, y á los contribuyentes, es gestionar y conseguir por la persuasión y el convencimiento la cobranza del importe de los impuestos que están á su cargo.

Extraordinario es el descubierto que por todos conceptos existe en esta provincia, y que es de urgente necesidad realizar para atender á las promesas y sagradas obligaciones del Estado.

Comprendo que en algunas localidades haya habido causas superiores á la voluntad para desatender servicio tan importante; pero si los contribuyentes no olvidan que la acumulación de cuotas no satisfechas lastima sus intereses y á veces les priva hasta de sus fortunas; y si los Sres. Alcaldes se fijan que la tolerancia injustificada, ya por deferencias amistosas, ya por negligencia en el cumplimiento de su deber, ó ya por otras causas, contribuye poderosamente á perjudicar al Estado ó á ocasionar la ruina de sus representados y convencidos, unos y otros se apresurarán á evitar estos males inevitables mas ó menos pronto.

La honestad, sumisión y lealtad de los habitantes de esta provincia hacen sencilla la administración y fácil la cobranza de impuestos; y no es exagerado esperar que con un esfuerzo de buena voluntad por todos, los descuentos se realizarán sin necesidad de apremios que empobrecen á los pueblos, paralizan la marcha ordenada de la gestión económica y disminuyen el capital contributivo.

Empero, si esta conducta que aconsejan el deber, el patriotismo y la conveniencia se desatiende, y si los contribuyentes desconocen que el pago de sus cuotas es una obligación sagrada y una carga de justicia en cambio de los beneficios que del Estado reciben; están dispuestos á emplear todas las medidas coercitivas que las leyes determinan hasta conseguir su cumplimiento.

Fuerte en este propósito, hago saber á los deudores por todos conceptos, que desde el día 13 del presente mes expediré los apremios contra los que hayan desobedido este aviso amistoso.

Leon 1.º de Junio de 1875.—El Jefe económico, José Carlos Escobar.

Negociado de Estancadas.

En los sorteos celebrados en Madrid en el mes de Abril último, para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las hodrifas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dichos premios á don Juan Benito Severina Montoya, hijo de D. Pedro Manuel, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente; D.º Ignacia Arin, hija de D. José, miliciano nacional de Alcaraz y D.º Francisca Reus, hija de D. José, miliciano nacional de la villa de Rubielos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.—Leon 4 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, Bricio M. Carramés.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este Ayuntamiento para la atención de las familias pobres, dotada con 750 pesetas; siendo en su cargo el reconocimiento de quinto, dando el agraciado contratarse con las familias pobres de los pueblos del municipio, teniendo que fijar su residencia en la cabecera del Ayuntamiento.

Los solicitantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento a término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en

el Boletín oficial de la provincia. Soto de la Vega Mayo 29 de 1875.—El Alcalde, José Gonzalez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaco, con la dotación de 350 pesetas anuales, y la del de Escobar, con 325, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á las respectivas Alcaldías en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Debiendo comparecer las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

- Borja.
- Castillo de la Valdeera.
- Escobar.
- Lugo.
- Saelices del Rio.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1875-76, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

- Acebedo.
- Buron.
- Cebanico.
- Reparucos del Páramo.
- San Millán de los Caballeros.
- Santa Cristina de Valmadrigal.
- Toral de los Guzmanes.
- Valencia de B. Juan.
- Villademor de la Vega.
- Villafraanca del Bierzo.
- Villagilambre.

Por disposición de los testamentarios y herederos de don Fernando Gutierrez, vecino que fué de Tannario, en el partido judicial de Potes, se vende un molino harinero en el pueblo de Soto. Ayuntamiento de Valderredada; se compone de dos pharradas de piedras francesas, molino de lianaza y bañan, habitación para vivir y cuadra, buena pradería de riesgo contigua á la presa de dicho molino y huerto para hortaliza; el que quiera interterarse en su compra puede verse con D. Felix Ruiz, vecino de Villamoriscan, autorizado para contratar por los herederos.

Imp. de José G. Redondo. La Platería, 2.